

INFORME: Señor Juez, se encuentra pendiente de pronunciamiento una contestación a la demanda y llamamiento en garantía que en representación de Promedan S. A. presenta la abogada Juanita Duque Tobón, quien guardó silencio respecto al requerimiento que se le efectuó por auto del pasado 22 de agosto. Adicionalmente, dejo a su consideración el acta de la notificación efectuada al abogado Santiago Tamayo Pemberthy el 11 de agosto pasado, quien compareció en representación de Promedan S. A. en virtud de una sustitución efectuada por la mencionada abogada Juanita Duque Tobón, y el acta levantada el 26 de julio anterior donde consta la realización de la notificación personal de Javier de Jesús Carvajal López. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Demanda	Verbal de R. C. E.
Demandantes:	Javier de Jesús Carvajal López y otra
Demandados:	Promedan S. A. y otros
Radicado:	050013103021-2022-00130-00
Asunto:	Invalida notificaciones – Requiere demandante

Teniendo en cuenta el anterior informe, observa el Despacho que en cumplimiento de los deberes que al Juez impone nuestro ordenamiento procesal en el artículo 42 del Código General del Proceso, una vez revisado el trámite se impone tomar las medidas necesarias para sanear vicios de procedimiento en aras de evitar posibles dilaciones y conjurar posibles nulidades.

En primer lugar, se observa que en el consecutivo 08 del expediente digital aparece un acta de notificación personal del auto admisorio de la demanda al codemandado EDGAR ALFONSO PULIDO JUNCO, con fecha del 26 de julio pasado, con nota adicional de que dicha acta se remite al correo electrónico informado por el notificado, y a renglón seguido se inserta un “link de acceso al expediente”. No obstante, no aparece en dicho documento firma alguna que avale la veracidad de su contenido, y ni siquiera se inserta la firma de quien realizó el acta para respaldar lo allí manifestado.

Es generalmente conocido que el enteramiento en debida forma del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago a la parte demandada, determina su vinculación al proceso para que, consecuentemente, pueda ejercer su derecho de defensa. Su finalidad, según lo tiene establecido la Corte Constitucional, es “*garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se*

garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído.”¹

De ahí la importancia dada por el legislador a dicho acto, al disponer que debe hacerse de forma personal y directa, o cuando ello no sea posible, por medio de aviso o a través del curador que se le designe previo emplazamiento, para lo cual existen unas directrices legalmente establecidas que deben ser acatadas, pues la omisión de éstas en la realización del acto al margen de las exigencias legales hace que se configuren causales de anulación del proceso.

El artículo 290 del Código General del Proceso establece que *“Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo”*; Por su parte, el numeral 5° del artículo 291 *ibídem*, en relación con la práctica de la notificación personal señala que *“Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia, previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta (...) que deberá firmarse por aquél y el empleado que haga la notificación...”* (Negrilla intencional).

De otro lado, la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, dispone en su numeral 2° que *“...se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.”*, (resalto extra-texto).

Es claro que el acto de la notificación, en sí, por su naturaleza no se enmarca dentro del término **“actuar”** referido en dicha norma, dado que la acepción de dicha palabra se refiere a las intervenciones que se susciten por el demandado a partir del enteramiento que tenga sobre el proceso, enteramiento que solo se da, como se ha dicho, con el acto de la notificación, el cual no puede entenderse como una intervención de su parte en el proceso dado que éstas solo se presentarán válidamente a partir de ese momento.

Ahora, si bien dicho artículo agrega que *“Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”*, es claro que se refiere a todas las **actuaciones** que puedan suscitarse a partir de ese primer acto de notificación personal o enteramiento del proceso, el que se reitera resulta ser fundamental para la contienda.

Es de anotar que el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señala que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también **podrán** efectuarse con el envío de la providencia*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-419-94, M. P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”, siendo claro que dicha alternativa de optar por esa forma de notificación se brinda a la parte actora, quien legalmente tiene la carga de vincular debidamente a su contraparte al proceso mediante ese acto, informando previamente que ese canal digital al que envía la notificación es el utilizado por la persona a la cual va dirigida. Por lo tanto, a cargo del Despacho únicamente procede suplir dicha gestión en caso de que la persona por notificar “**comparezca**” a la sede del Juzgado, caso en el cual debe respetarse el procedimiento legalmente establecido para ello en el ya mencionado numeral 5° del artículo 291 del Código General del Proceso.

Debe aclararse que una cosa es el acto de la notificación personal, cuyo método de realización ya quedó claramente determinado conforme a la norma antes citada, y otra muy diferente es la forma en que se **surte el traslado** de la demanda, la cual está claramente descrita en el artículo 91 *ibídem* al señalar que “*El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem.*” De ahí que, al ser dos conceptos perfectamente diferenciados, no puede admitirse que uno de los dos supla al otro y, por tanto, en caso de integrarse ambos actos en uno solo, el cumplimiento de las exigencias establecidas para cada uno debe acatarse, so pena de que su realización defectuosa dé lugar a la invalidación del acto imperfecto.

Retomando entonces el análisis del documento que reposa en el consecutivo 08 del expediente digital de cara a lo antes señalado, resulta inadmisibles considerar que se haya surtido válidamente la notificación del codemandado EDGAR ALFONSO PULIDO JUNCO, toda vez que dicho documento aparece en blanco, sin firma alguna que lo respalde.

Y en cuanto a la forma en que se surtió el traslado, tampoco es de recibo para este Despacho el envío del link a un correo electrónico que, en principio, no fue informado por la parte actora como perteneciente a dicho codemandado, y adicionalmente, la supuesta información que se dice fue brindada por dicha persona indicando que ese es su correo, carece de certeza al no firmarse el acta que la contiene, de ahí que tampoco pueda tenerse como válido para los fines del proceso el contenido de dicho documento.

Consecuente con ello, ha de considerarse que el codemandado Edgar Alfonso Pulido Junco no ha sido válidamente notificado aún.

Ahora bien, se observa que en los consecutivos 15 y 16 aparece una sustitución que del poder hace la abogada Juanita Duque Tobón al profesional Santiago Tamayo Pemberthy, quien en tal virtud al parecer arrió al Despacho a notificarse del auto admisorio de la demanda, levantándose un acta en las mismas condiciones de la analizada en párrafos anteriores.

Si bien dicha acta, en condiciones normales debe también invalidarse por las mismas razones antes dichas, en este caso ni siquiera es procedente su análisis con ese fin toda vez que este Despacho, conforme a lo dicho en el auto del 22 de agosto pasado, tuvo un reparo frente al poder general que dice ostentar la abogada sustituyente para representar a Promedan S. A., reparo que a la fecha no ha sido satisfecho, de donde se colige que la notificación efectuada es absolutamente inválida toda vez que quien compareció a notificarse lo hizo con base en una sustitución de una persona que, para este Juzgado, no ha acreditado que se encuentra autorizada para actuar en el proceso en la forma que ha pretendido hacerlo.

De ahí que deba considerarse que la codemandada **Promedan S. A., aún no ha sido válidamente notificada** y, en consecuencia, conforme al requerimiento realizado desde el pasado 22 de agosto, no hay lugar a dar trámite a la contestación y llamamiento en garantía presentados.

Conforme a lo expuesto, como resta por notificar a los codemandados Edgar Alfonso Pulido Junco y Promedan S. A., se requiere a la parte actora para que proceda a realizar la notificación en debida forma, y en caso de que los demandados comparezcan al Despacho a notificarse de forma personal, deberá procederse conforme a las regulaciones legales aquí plasmadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 104 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 26 de 08 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria